

Sin efecto impuesto de registro aplicable a escrituras públicas

DECRETO LEY N° 21638

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario:

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la política de racionalización del sistema impositivo es conveniente dejar sin efecto aquellos tributos que por su naturaleza y forma de aplicación producen distorsiones financieras y crediticias;

Que por la razón indicada conviene dejar sin efecto el Impuesto de registro aplicable a las escrituras públicas de mutuo y de reconocimiento de deuda, eliminándose así el tratamiento discriminatorio entre las operaciones de crédito que se formalizan a través de documentos públicos y privados y la doble imposición existente al estar gravados los créditos concedidos por las instituciones financieras y crediticias a través de tales instrumentos con los impuestos a los bienes y servicios y el de registro; y

Que, asimismo, conviene precisar los alcances del Decreto Ley N° 19523 en el sentido de que con la implantación del impuesto a los bienes y servicios se ha cumplido con el requisito para que opere la exclusión del cam-

po de aplicación del impuesto de registro; no siendo aplicable en este caso la norma VIII del título preliminar del Código Tributario respecto a la caducidad de los beneficios tributarios;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el impuesto de registro aplicable a las escrituras públicas de mutuo - o de reconocimiento de deuda, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley de 23 de enero de 1896 y el Artículo 5° de la Ley N° 15225.

Artículo 2° — Precísase que con la implantación del impuesto a los bienes y servicios se ha cumplido el requisito señalado por el Decreto Ley N° 19523 para excluir del campo de aplicación del impuesto de registro a las escrituras públicas a que dicho dispositivo se refiere.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos setentiséis.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP. GASTON IBÁÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPI-TAZI, Ministro de Transporte y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGU-LO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUE-RO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUE-RA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Integración.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de setiembre de 1976.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.